|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1001333603420160024900**  |
| DEMANDANTE | **NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** |
| DEMANDADO | **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENSARS FACCINI, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICIÓN** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICIÓN iniciado por la **NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENSARS FACCINI, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO**

1. **ANTECEDENTES:**
	1. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)****PRIMERA:*** *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Ovidio Heli González, lÉaría del Pilar Rubio Talero /Rodrigo Suarez Giraldo, por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.), generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito. Sección Segunda, en Auto del 6 de febrero de 2013 de Aprobación Judicial del Acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 005/2013 del 16 de Enero de 2013, celebrado entre la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y el apoderado de la señora MARIA FERNANDA PULIDO PIESCHACON en representación del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.), celebrada ante autoridad competente, es decir, la Procuraduría 132 para Asuntos Administrativos.*

***SEGUNDA:*** *Que se condene a los Señores: Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo al pago y reparación de la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE* ***($82.886.171,00)*** *o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado Veintitrés 23 Administrativo del Circuito. Sección Segunda.*

***TERCERA:*** *Que se declare que el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito. Sección Segunda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo.*

***CUARTA:*** *Que sobre la suma equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE* ***($82.886.171,00),*** *se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y pag-^r intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.*

***QUINTA:*** *Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC.*

***SEXTA:*** *Que se condene en costas a los demandados. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad
			2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.
			3. El Señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL, fue vinculado a la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, prestó sus servicios en la planta externa entre los años 1997 a 1999 y el año 2003.
			4. Con Oficio DITH N° 68205 de 8 de Octubre de 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó a la Señora MARIA FERNANDA PULIDO PIESCHACON en representación del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL ya fallecido, que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.
			5. Como consecuencia de la anterior respuesta, la señora MARIA FERNADA PULIDO PIESCHACON en representación del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio DITH N° 68205 de 8 de Octubre de 2012, en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantías del Señor VALERO SANDOVAL(q.e.p.d.) con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, y es decir, entre los años 1997 a 1999 y el año 2003.
			6. Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Prejudicial el 16 de Enero de 2013, mediante Acta No. No. 005/2013 de la Procuraduría 132 para Asuntos Administrativos las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($81.089.719,00), valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior, años 1997 a 1999 y el año 2003, del Señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL(q.e.p.d).
			7. La anterior conciliación fue aprobada por el Juzgado Veintitrés 23 Administrativo del Circuito. Sección Segunda, con fundamento en las consideraciones contenidas en el Auto del 6 de febrero de 2013.
			8. . En cumplimiento de la aprobación impartida por el Juzgado Veintitrés 23 Administrativo del Circuito Sección Segunda, el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 1859 del 4 de Abril de 2013, cuya fotocopia auténtica se anexa, por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($82.886.171,00), a favor del Señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL(q.e.p.d), suma que fue cancelada el día 19 de Abril de 2013 al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.
			9. En Acta No. 234 de 7 de octubre de 2013, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron, en forma unánime, determinan que debe iniciarse acción de repetición, en contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios: Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo, pues tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el Señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre los años 1997 a 1999 y el año 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose asi la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.
			10. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado del demandado **RODRIGO SUÁREZ,** se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento táctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexequible, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.

Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones prestacionales de derecho público, irrenunciables, no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial y esta es la causa para que se apruebe el pago de este derecho mediante conciliación.

Cabe llamar la atención que el Ministerio ce Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social UNITARIA que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

También omite señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en el oficio en que la Entidad Demandante le manifiesta al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya.

Si el actor considera que mí poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.

Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.

Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.

Adicíonalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y simultáneamente de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nominas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores o tiene que ser infringida por todcs.

Tampoco puede la Parte actora sin nálisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien, cumplió todas sus funciones a su cargo y no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores para el año en que el Ministerio niega la Reliquidación de las cesantías del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL, por haberse liquidado conforme a la normatividad vigente.

El señor VALERO SANDOVAL, como lo confiesa la Parte Actora en el hecho 5 de la demanda, Como consecuencia de la anterior respuesta, el señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.), convocó a la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de restablecimiento del derecho contra el oficio No. DITH 68205 de 8 de octubre de 2012, en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantías del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) ,con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, entre los años 1997 a 1999 y el año 2003".

Cabe resaltar que para la época en que se profirió el oficio en que el Ministerio negó la reliquidación del auxilio de la cesantía, ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa y a pesar de lo anterior, el funcionario que profirió el mismo, contrario a la normatividad vigente no es llamado dentro de la presente Acción.

En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, para la fecha en que le fue negada la reliquidación al funcionario VALERO SANDOVAL, ya se había desvinculado mi representado.

Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.

En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:

1. - La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación.
2. - No existió CULPA GRAVE o DOLO, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.
3. - La liquidación de la cesantía no podía realizarse de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1o de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexequible en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005
4. - La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

- El comité de conciliación, no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Pero si, confiesa que es hasta el Decreto 3355 de 2009 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior.

6.- El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quien expidió el acto administrativo que se pretende sea anulado en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante el cual niegan la Reliquidación de las cesantías del señor VALERO SANDOVAL, quien debe ser también llamado a responder dentro de la presente acción, por los intereses causados desde la fecha de su negativa hasta el pago de la obligación. Este funcionario no es llamado, a pesar de que con esta negativa, se agravó el monto de la condena en un momento en que ya contaban con precedentes jurisprudenciales, que imponía una respuesta diferente.

Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.

Y su reconocimiento en consecuencia, no implica un detrimento patrimonial, por corresponder al pago de un derecho prestacional a cargo del Empleador.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE*** | *La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:**"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper el documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen.* Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" *(Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.**El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:**"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".**En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.**En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.* |
| *AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA**CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS* | *Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.**En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición -el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar ¡os hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.**Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.**Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "en el error de falta o indebida notificación" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cuál de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.**Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.**En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.* |
| *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION**DE REPETICION* | *Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la conciliación como requisito de procedibilidad del eventual proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio que niega la reliquidación de la cesantía, de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de falta o indebida notificación de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.**No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.**Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.**La ley establece que la solidaridad debe "estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley". En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda, máxime cuando el art. 14 de la Ley 678 de 2011 señala que la condena debe estar cuantificado para cada uno de los demandados y en este caso no se realizó la misma, por lo que no puede haber pronunciamiento de fondo.**El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla.* |
| *NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE* | *Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de;**"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.**Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.**Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, mucho tiempo después de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.**Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:**"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."**En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.**En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mí poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales* |
| *CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE**CESANTIAS* | *La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:**"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."**Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:**"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministero de Relaciones Exteriores."**El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:*Tas *prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."**También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.**El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional medíante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.**En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.**En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.**No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legitima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia* del 4 de agosto de *2010,* Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.*Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por el señor VALERO SANDOVAL, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del eventual PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen a la condena por una obligación a cargo del Ministerio.**Solicito se ordene vincular al funcionario que profirieron el oficio en el que la Entidad Demandante le niega al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL la reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente**Para lo que solicito se conmine a la Parte actora para que con destino al proceso de los nombres de los funcionario (s) que profirieron el citado oficio.* |
| ***AUSENCIA DE DAÑO*** | *No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por el señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.**Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:**" para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente.* "( Fallo 34816 de 2011)*El actor además de desconocer que en la Conciliación realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.**El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ".**También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:**"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatona de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."**Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la reaüdad jurídica imperante para el momento de los hechos.**En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora Fabio Emel Pedraza :*" , pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía,porque el demandante no se ha retirado del servicio *y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.**De manera que,* tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías,*simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los interesesmoratorios que se condenan en este proceso* "(Destacado fuera de texto)*Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción**Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no sole sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.**Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, al funcionario que profirió el oficio en el que le niegan al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.**La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidacíón de la Cesantía, b) que el señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL pretendía mediante el eventual proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo este oficio c) que la Conciliación fue realizada como requisito de procedibilidad de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y d) Que la re liquidación se negó, por haberse realizado la liquidación del auxilio de la cesantía, durante el periodo solicitado, conforme a la normatividad vigente.* |

* + 1. El apoderado del demandado **OVIDIO GONZÁLEZ** se opuso a todas y cada una de las pretensiones , manifestando:

“A la PRIMERA. Porque de haber fungido mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ en el Ministerio de Relaciones Exteriores como "Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de febrero de 1994, como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular" según lo señala la demanda, no se sigue -y deberá probarse- que el mismo tuviera el deber material específico de notificar personalmente al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) las liquidaciones anuales de sus cesantías de los años de 1997 a 1999 y 2003, según lo señala la demanda. Menos aún que le sea real y legítimamente atribuible en el grado de culpa grave responsabilidad patrimonial alguna por supuestamente haber omitido hacerlo, ni que de ahí se hubiere derivado el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) e impedido que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho para eludir el pago que realizó y que pretende por este medio de control judicial de repetición, revertir, entre otros, en contra de mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ, pues:

El Doctor OVIDIO HELI GONZALEZ, en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales y Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, respectivamente, NO tenía específicamente el deber material de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ni en planta interna, ni en el exterior. Por lo tanto NO le correspondía notificar al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) las liquidaciones anuales de sus cesantías por los años de sus servicios al Ministerio en el exterior de 1997 a 1999 y 2003, y además es evidente que de estos periodos UNICAMENTE concurre con el tiempo de servicio de mi representado el desempeñado por encargo en el mes de febrero de 1998 durante las vacaciones del titular, luego cuanto se afirma debe probarse.

Tampoco se sigue, de haberse dado dicha notificación, que habría operado la prescripción trienal de derechos laborales v la caducidad del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho según lo pregona la demanda, pues este término solamente empieza a correr a partir del retiro definitivo del servicio del funcionario, ya que las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles como así lo ha precisado el Consejo de Estado en plurales providencias, hasta llegar a determinarlo por vía de autoridad en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE -3UJO04 del 25 de agosto de 2016 frente a las "(...) diferentes tesis que se han planteado en relación con la extinción del derecho a las cesantías...", cuyos "(.•■) distintos enfoques sobre la materia, hacen necesaria la definición de una postura unificada...". -Sección Segunda- Consejero Ponente Doctor Luís Rafael Vergara Quintero Radicado 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14).

La misma Sentencia declaró en cuanto a intereses por mora, que estos se causan a partir de cuándo se hizo exigióle la obligación que aquí lo fue con la expedición de la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, de efectos hacia el futuro como lo establece el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y solo hacia atrás si la Corte hubiere modulado el fallo que aquí no lo hizo, o por vía de aplicación judicial inter partes de la excepción de inconstitucionalidad que no es oponible al funcionario, sujeto a la Constitución y a la ley (Sentencia C-893 de 2003 y Art. 6o. CP.).

La verdadera razón del pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES debió hacerle al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.), del cual pretende que se declare patrimonialmente responsable, entre otros, a mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ, obedece al restablecimiento del derecho conculcado a aquel por el Ministerio y que optó por reconocerle en el acuerdo conciliatorio que celebraron exclusivamente entre ellos (MARIA FERNANDA PULIDO PIESCHACON en representación del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.)) ante la eventual condena que en el respectivo proceso judicial habría de darse, pues ya proferida la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, la entidad le negó mediante el Oficio DITH No. 68205 del 8 de octubre de 2012 la solicitud que le formuló de reliquidarle sus cesantías por los períodos de sus servicios al Ministerio en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó, acto administrativo contra el cual el Convocante anunció que interpondría la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como lo informa la misma demanda (Hecho Cuarto y Quinto).

A la SEGUNDA: Porque como lo previene el artículo 142 del CPACA, la acción de repetición tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el Estado, exclusivamente por concepto de un reconocimiento indemnizatorio causado por un daño que aquí no existe, pues el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) por la suma de $82'886.171,00 no corresponde a una indemnización, ni es de carácter antijurídico, pues de lo que se trató, por el contrario, fue del restablecimiento de un derecho prestacional (cesantías) conculcado por el Ministerio, cuyo pago no le es legítimo pretender revertir trasladándole su carga a terceros, valiéndose impropiamente del medio de control judicial de repetición.

Además, porque entre mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ y los demás demandados, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES # FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO Y RODRIGO SUAREZ GIRALDO no existe vínculo en la ley, convención, contrato o sucesión que establezca entre ellos solidaridad para ser demandados en común cuando laboraron en tiempos v por períodos distintos, proporcionalmente separables.

A la TERCERA: Porque dicha pretensión difiere del objeto del medio de control de repetición, cuyo medio procesal no está estatuido para declarar las calidades que exige un título ejecutivo conforme a las prescripciones del artículo 488 del C. de P.C. que se invoca, y tratándose de conciliaciones, las mismas tienen su propio alcance de acuerdo con lo previsto en la ley.

A la CUARTA: Porque NO existe causa legítima en cabeza del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ni para incoar la pretensión de condena por la suma de $82\*886.171,00, como tampoco para pretender el pago de intereses sobre dicha suma.

A la QUINTA: Porque no existe causa legal que justifique el pedimento de condena alguna ni su ajuste con base en el IPC y además porque constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se pretenden asimismo intereses.

A la SEXTA. Porque la acción impetrada es producto del abuso del derecho a litigar, toda vez que carece de real y verdadero fundamento y por lo tanto la condena en costas ha de ser para la NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.*** | *El artículo 163 (Inc.Seg.) del CPACA, impone la obligación de individualizar y especificar las pretensiones por cada demandado, y por su parte el artículo 14 de la ley 678 de 2001 le establece al juzgador en el proceso de repetición, el deber de cuantificar el monto de la condena de acuerdo con la participación de cada uno de los demandados, lo cual conlleva necesariamente a que ello sea determinado claramente en la demanda.**En este caso la pretensión de condena al pago está planteada sin distribución alguna entre los demandados por la suma global que se pretende repetir, desconociéndose el deber de concretar individualmente esta pretensión en relación con cada uno y cuando entre los mismos no existe ninguna clase de solidaridad.**Por lo tanto, existe indebida* acumulación *de pretensiones en la demanda, al pretenderse que mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ salga a restituirle al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES la suma de $82\*886.171,00 y más, sin ninguna distribución de la misma, ni proporcionalidad de dicha cuantía con los períodos de participación gue se le atribuye en la generación del pago con los también demandados, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO Y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, cuando tampoco existe entre unos v otros, vínculo de* solidaridad *alguno, emanado de la ley, de un contrato, de una convención o de la sucesión, que los haga indistintamente responsables entre sí.**Precisamente el* Tribunal Administrativo de Cundinamarca *-Sección Tercera Subsección "B"- al abordar el punto en uno de estos mismos procesos de* Repetición *del Ministerio de Relaciones Exteriores contra HERNANDO LE IVA VARÓN y otros, (Rad. 110013336031-2014-00304-00 Mag.Pon. Dr. Leonardo Augusto Torres), declaró probada la excepción previa de* ineptitud sustantiva de la demanda *por indebida acumulación de las pretensiones sobre el valor a repetir, en la Audiencia Inicial llevada a cabo en ese proceso el día 04 de agosto de 2016 y dispuso: "(•••) SEGUNDO: (...) inadmitir la demanda para que la parte actora individualice las pretensiones económicas con respecto a cada uno de los demandados, dándole el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda", puesto que, como allí se expuso motivándose la decisión, "Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que la condena en repetición debe conferirse según la participación de cada demandado, y que el juez contencioso administrativo no puede fallar ni extra, ni ultra petita, y por tratarse de una justicia rogada, de suerte que en la demanda debe señalarse expresamente lo pedido a (sic) de conformidad con su participación en los hechos que motivaron la condena...".* |
| ***Preclusión de la acción declarativa de responsabilidad;*** | *El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al* debido proceso *y, en tal virtud, mi representado no puede ser juzgado ni declarado responsable como se le demanda, sino por hechos u omisiones sancionados por las leves preexistentes a la conducta que se endilga y que se remonta hoy 24 años atrás, al tiempo en que se le vincula en el desempeño a los cargos de Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de febrero de 1994, y de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular, cuyos cargos no tienen específicamente señalado entre las funciones adscritas a los mismos, el deber de notificar personalmente los actos de liquidación anual de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y por lo tanto mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ no tenía el deber de notificar las* liquidaciones anuales *de cesantías al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) de los años de 1997 a 1999 y 2003 durante los cuales se afirma que ésta laboró para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, periodos que abarca el monto de la conciliación celebrada con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la suma de $82\*886.171,00 que pretende revertir entre otros, en contra de mi procurado OVIDIO HELI GONZALEZ. Además, como se precisó anteriormente, de estos periodos UNICAMENTE concurre con el tiempo de servicio de mi representado, el desempeñado por encargo en el mes de febrero de 1998.**De ahí que resulte imprescindible, ante todo, distinguir que en lo* adjetivo, *esto es, sobre el procedimiento a seguir, este sea el indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 (en los aspectos no regulados en él, por el C.G.P.) y en lo* sustantivo, *es decir, en cuanto a la asunción de la presunta responsabilidad de mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ por el pago realizado al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) por el reajuste de sus cesantías durante los periodos de 1997 a 1999 y 2003, en el periodo en que concurre alguna fracción del tiempo desempeñado por mi procurado en dichos cargos, deba valorarse a la luz del Decreto Ley 01 de 198V por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo que subrogó la* Ley 13 de 1984, *subrogada a su vez por el* Decreto Ley 2400 de 1998 *y que rigió hasta el 1° de julio de 2012, por entrar en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 la Ley 1437 de 2011 y en este orden, la acción de responsabilidad por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolo en el desempeño de funciones públicas (artículos 77 C.C.A.) y en* conexidad *con la entidad (art. 78 C.C.A.), caducó a los "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..." establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136) y que corresponde de haberse supuestamente omitido por mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ en aquel periodo de tiempo,* notificar *personalmente al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) las liquidaciones anuales de sus* cesantías.*Sin embargo, aquí se pretende directamente bajo una misma cuerda, que mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ sea declarado administrativa y patrímonialmente responsable y condenado a satisfacer las pretensiones de la demanda, desconociéndose en esa medida el* debido proceso, *puesto que por los actos u omisiones ocurridos hace más de 21 años -(omisión de notificar presuntamente ocurrida entre los periodos 1997 a 1999 y 2003- las acciones propias para definir la* cuba grave *o* dolo *v la eventual responsabilidad que de ahí pudiera deducirse, han caducado o prescrito, pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, para entonces vigente,* "(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...." *(Artículo 5o).**En efecto, según el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que al Doctor OVIDIO HELI GONZALEZ se le endilga, la acción caducó dos años después de su presunta omisión y prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria correspondiente para su calificación (art. 34 ley 200 de 1995).* |
| ***Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición*** | *La Ley 678 de 2001* "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", *estableció la acción de repetición con el fin de restituir al Estado lo pagado a título, exclusivamente, de una indemnización, en* reparación directa *de un daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.**Lo mismo establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:**Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.* Cuando el Estado haya debido hacer un *reconocimiento indemnizatorio* con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*Y como aquí está visto, la demanda incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) por concepto de la diferencia en las liquidaciones anuales de sus cesantías causadas en el servicio exterior entre los periodos de 1997 a 1999 y 2003, en razón de lo devengado realmente por el mismo en esos periodos conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.**Es decir, no se trata de un pago constitutivo de "daño antijurídico, sino de un pago generado en la incompleta liquidación de dichas cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por dicho funcionario cuando prestó sus servicios al Ministerio en el exterior, y por lo tanto corresponde exclusivamente al reconocimiento de una prestación debida de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y obedece para el caso, a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.**En consecuencia, es inexistente el presupuesto generador de esta acción, cual es la materialidad del daño antijurídico, ni tampoco el Ministerio arrimó prueba alguna sobre la supuesta omisión imputada, entre otros, a mi representado OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, de la cual aduce ocasionado el pago, ya que las mismas certificaciones aportadas con la demanda desvirtúan ese predicamento, pues jamás estuvo a cargo de las funciones desempeñadas por el mismo la de notificar personalmente a los funcionarios en el exterior la liquidación anual de sus cesantías, en cuyas condiciones, menos aún aportó elemento de juicio alguno sobre el presunto actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, y por ende, inexistente a la vez este requisito en el presente proceso de repetición.* |
| ***Inexistencia de nexo causal;*** | *La* causa *generadora del pago por el reajuste de cesantías al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) por los períodos de sus servicios en el exterior con base en los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6a de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso a mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ con el reconocimiento y pago de dicha prestación y obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 535 del 24 de mayo de 2005, a raíz de la declaratoria que en ésta se dio, de* inexequibilidad *del Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, en la cual se removió el obstáculo legal que hasta entonces existió para liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior.**Así pues, es falsa la premisa esgrimida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en la demanda, según la cual lo pagado al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) obedece a la* falta de notificación *de las liquidaciones anuales de sus cesantías por sus servicios en el exterior e inexistente el* nexo causal *que al respecto invoca con el Doctor OVIDIO HELI GONZALEZ por supuestamente haber omitido el deber personal de hacerlo y evitado así según lo predica, que operara el fenómeno de la* prescripción trienal *de las acciones laborales y la caducidad de las acciones contencioso administrativas, pues esta es una prestación* unitaria *y por lo tanto el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral parte de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible la obligación como así lo precisó el Consejo de Estado: "[...] mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social."[[1]](#footnote-1)**De ahí que sea inane la* falta de notificación *de las liquidaciones anuales, pues de acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda-Consejero Ponente Doctor Luís Rafael Vergara Quintero Radicado 0800123 31 000 2011 00628-01 (0528-14) las liquidaciones anuales de cesantías son imprescriptibles.**Además, se reitera, porque es a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 que se removió por la Corte Constitucional el obstáculo legal contenido en el artículo 57 del Decreto Ley 010 de 1992 que permitía liquidar las cesantías de los funcionarios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES causadas en el servicio exterior, con base en asignaciones de cargos equivalentes en la Planta Interna, inferiores a los salarios realmente devengados, por lo que el término para iniciar el cómputo de la eventual prescripción, lo es partir de la fecha de expedición de la citada Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 o a partir del retiro definitivo del servicio si es posterior.**En efecto, para el Consejo de Estado* "[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengarla cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de las sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho*En el mismo sentido se ha venido pronunciando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en varios procesos, entre ellos, los siguientes:**Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P Sandra Lísset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado-Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores. Por auto del 13 de agosto de 2013 adoptado por el Tribunal se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535/2005.**Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Goméz- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores. Por auto del 13 de agosto de 2013 adoptado por el Tribunal se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.**Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500. Por auto del 22 de octubre de 2013 adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535 de 2005.* |
| ***Falta de legitimación en la causa por pasiva;*** | *Entre las funciones asignadas a los cargos desempeñados por el doctor OVIDIO HELI GONZALEZ, jamás estuvo la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni del personal de planta interna como tampoco del personal en el exterior. Por lo tanto, no le correspondía notificar personalmente al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) las cesantías correspondientes al mismo por los periodos de 1997 a 1999 y 2003, pues dicha labor nunca estuvo asignada a los cargos de Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de febrero de 1994, ni de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998. Además, como se precisó anteriormente, de estos periodos UNICAMENTE concurre con el tiempo de servicio de mi representado, el desempeñado por encargo en el mes de febrero de 1998.**Tampoco* se *encuentra enlistada en el Decreto No. 2126 de 1992* "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", *vigente para la época.**Además, está claro que el señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) laboraba en el exterior, pues a esta circunstancia es la que se refiere la reliquidación de sus cesantías, de donde sin perjuicio de lo expuesto, constituye un imponderable real, fuera de la órbita del desarrollo habitual en la Planta Interna, de las tareas funcionales de mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ, ante lo cual cabe señalar que a quien le hubiera correspondido asumir la notificación de las respectivas liquidación anuales de cesantías a los funcionarios en el exterior, sería a los encargados en su destino, de las funciones Consulares.**En síntesis, mí poderdante no tuvo ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa, ni causal sobre el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES le hizo al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) por concepto de la reliquidación de sus cesantías, de manera que no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES v el Doctor OVIDIO HELI GONZALEZ, ni relación de* proporcionalidad, *ni de* racionabilidad *al tiempo total que se le reliquidó por dicha prestación causada en el servicio exterior de los periodos de 1997 a 1999 y 2003, de los cuales abarca el pago de la suma de $82'886.171,00 que se pretende repetir contra éste* |
| ***Ilegitimidad del derecho sustantivo;*** | *Los procesos tienen por objeto la efectividad del derecho sustancial, y en el presente asunto el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no tiene ningún derecho a repetir el pago que pretende en contra de los funcionarios demandados, puesto que ese pago corresponde a una obligación a cargo de la misma entidad por concepto de un auxilio de cesantías, cuya prestación está consagrada a favor del trabajador conforme a la Ley 6a. de 1945, en virtud del VINCULO LABORAL del cual emana esa OBLIGACION LEGAL con el señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y por consiguiente no puede pretender recuperar lo pagado por ese concepto de terceros ajenos por completo a esa obligación, invocando para el efecto en su beneficio, prescripciones fallidas de esos derechos laborales.* |
| ***Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*** | *Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo",* sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio. "[[2]](#footnote-2)*Y, como aquí se advierte, la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad por carencia de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un* error communis facitius[[3]](#footnote-3) *o, que hace derecho.**Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia[[4]](#footnote-4), a saber:*"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina |
| ***Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*** | *El Doctor OVIDIO HELI GONZALEZ no está comprometido, ni podría serlo so pena de violación al debido proceso, en el trámite de Conciliación Extrajudicial que se llevó a cabo entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora MARIA FERNANDA PULIDO PIESCHACON en representación del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) frente al acto administrativo que le negó a ésta la reliquidación de sus cesantías, el Oficio No. S-DITH-14-084157 del 11 de noviembre de 2014 que se**cita en la propia demanda, el cual mi representado no suscribió ni ningún otro, a través de cuyo acuerdo la entidad accedió a reliquidarle las cesantías a la Convocante con base en los salarios reales que el mismo devengó por sus servicios en el exterior, que es a lo que corresponde el pago que la entidad le hizo por la suma de $82'886.171,00 que ahora pretende repetir, entre otros, en contra de mi procurado.* |
| ***Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*** | *El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ha desbordado por acción y por omisión sus competencias al decidir que se inicien estas acciones de repetición, pues, no fue aportada el Acta No. 234 de la sesión del 7 de octubre de 2013 mencionada en la demanda (Hecho Noveno), es decir, no consta por ninguna parte, que el Comité hubiere concretado instaurar demanda alguna por la supuesta omisión de notificar las cesantías del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) por los años de 1997 a 1999 y 2003.**Menos aún que hubiere individualizado a los aquí demandados a quienes se les imputa esa presunta omisión, entre ellos mi representado OVIDIO HELI GONZALEZ, pues dicha determinación de iniciar estas acciones aparece de plano, genérica, sin mediar ningún tipo de análisis en cuanto a que los demandados tenían la obligación de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio en el exterior, y que supuestamente omitieron hacerlo con presunta "culpa grave" sobre lo cual tampoco se conoce ningún argumento, asumiendo que de ahí se generó el pago* al haberse impedido que operara la prescripción *con la que el Ministerio se habría liberado de la obligación por la que pagó, dejando así de ocuparse de considerar la real causa del pago, pues NADA INFORMA que el Comité hubiera observado el referente contenido en la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 que es* cosa juzgada constitucional *de efectos* erga omnes, *en la cual se dejó establecido que las cesantías de los funcionarios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES causadas en el servicio exterior, deben liquidarse con base en los reales salarios devengados.**De esa manera, menos aún los miembros de dicho Comité se ocuparon de ponderar la presunta responsabilidad de quienes suscribieron los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las cesantías a aquella, los cuales precisamente hubiesen sido materia de eventual anulación y de restablecimiento del derecho por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en caso de no haberse surtido una conciliación prejudicial.* |
| ***Abuso del derecho*** | *Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-**Se demanda aquí, entre otros, al Doctor OVIDIO HELI GONZALEZ, a quien se le endilga haber faltado al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL (q.e.p.d.) por los periodos de 1997 a 1999 y 2003 y en la medida en que el Ministerio NO PROBÓ que mi representado tuviera personalmente el DEBER específico de "notificar" LAS LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS de esos periodos de servicios en el EXTERIOR y no sea legítimo predicar que su omisión "impidiera" que prescribiera la acción trienal de las obligaciones laborales, cuando las LIQUIDACIONES ANUALES DE CESANTÍAS son IMPRESCRIPTIBLES y sea ésta la causa que invoca como supuesto de sus pretensiones, es de colegir la falta de buena fe, la falta de la lealtad debida a la administración de justicia y la temeridad con la que ha actuado al instaurar hasta ahora más de 1.150[[5]](#footnote-5) demandas de igual naturaleza en 216 procesos expuestos en 31 despachos judiciales, en evidente el ABUSO DEL DERECHO.* |
| ***Genérica,***  | *o que resulte demostrada por cualquier otra de las partes u oficiosamente en el proceso.* |

* + 1. El demandado **JUAN LIÉVANO** contestó extemporáneamente la demanda.
		2. La demandada **MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** no contestó la demanda.
		3. La demandada **MARIA DEL PILAR RUBIO** **TALERO** no contestó la demanda.
	1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

* + 1. El apoderado de la parte **ACTORA** reiteró los argumentos que se expusieron en el escrito de la demanda. Así mismo, señala que se debe tener en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores inicia la presente acción de repetición con el cumplimiento de los requisitos objetivos, esto es, una sentencia judicial que se traduce en el acuerdo conciliatorio y un pago, lo anterior aunado al artículo 90 de la constitución el cual faculta al administración pública para iniciar la correspondiente acción de repetición cuando viera que se encuentra afectado el patrimonio público. Así mismo, frente a los argumentos jurídicos conviene tener en cuenta y traer a colación las diversas sentencias que se profirieron por parte del Consejo de Estado, las cuales fueron unísonas en que la ausencia de notificación no solo impidieron que la acción de nulidad y restablecimiento caducara sino además el reconocimiento de intereses moratorios en ese orden de ideas, vale la pena tener en cuenta de que el alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo no solo se fundamentó en la sentencia C-535 de 2005, sino que hizo énfasis en la omisión de notificar y el impacto que esto tuvo en el acuerdo conciliatorio. Por último, vale la pena tener en cuenta el artículo 30 del decreto 3118 de 1968 el cual es un imperativo legal para que la administración realice la notificación y todas estas gestiones y esta omisión de notificar llevo al rompimiento del artículo 6 de la 678 de 1001 el cual establece que la omisión del cumplimiento se tipifica como una conducta grave en ese sentido solicita se acceda a las pretensiones.
		2. La apoderada de la parte demandada se opone a que prosperen las pretensiones por carecer de fundamento factico y legal, el actor pretende hacer responsable de manera solidaria y sin razón legal a algunos de los funcionarios que desempeñaron el cargo de Director de Talento Humano intereses Y/O Coordinadores de Nomina y Prestaciones Social o su equivalente atribuyéndole a este la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de repetición y como bien lo manifestó el apoderado de la parte demandante no fue demostrado al momento de presentar la acción de repetición porque el Ministerio cumplió con los requisitos objetivos para la misma. Olvida el demandante también dentro de la presente acción que la figura del salario equivalente para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se declaró inexequible con posterioridad a la fecha en que sus representados dejaron de desempeñar los cargos de Director de Talento Humano y por lo tanto la actuación se ciñó a la normatividad vigente. Además, omite mencionar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C 535 de 2005 proferida por la Corte Constitucional por lo que nos e genera un detrimento patrimonial cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta exterior no realizo el ajuste correspondiente y negó la reliquidación solicitada por los funcionarios de la planta externa, lo que generaron esos altos intereses que hoy pretende trasladar a mis representados, olvidando además que la sentencia de inconstitucionalidad no fue modulada y por consiguiente estos intereses no tenían por qué liquidarse, por lo anterior solicita se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda.
		3. El **MINISTERIO PÚBLICO** no presentó concepto.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

Como quiera que los demandados renunciaron a las excepciones previas y que el despacho acepto el desistimiento en audiencia inicial no hay lugar a pronunciamiento sobre las mismas.

Ahora, en cuanto a las excepciones de fondo teniendo en cuenta que se limitan a negar o contradecir los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, serán tenidos en cuenta como argumentos de defensa, por lo que tampoco están llamadas a prosperar.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si existió RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por parte de los señores JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO, al no haber notificado personalmente al señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones exteriores, entre los años 1997 a 1999 y el año 2003.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

* ***¿Era función de los demandados JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO notificar al Señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones exteriores, entre los años 1997 a 1999 y el año 2003?***
* ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a estos interrogantes deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[6]](#footnote-6)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
			* La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
			* El pago realizado por parte de ésta.
			* La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues a folio 20 del cuaderno principal obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 7 de marzo del 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la nación Ministerio de Relaciones Exteriores y Mery Hurtado[[7]](#footnote-7), entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

*“(…) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (…)”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado[[8]](#footnote-8) ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[9]](#footnote-9) y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Verificado el material probatorio allegado al expediente, **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **FUNCIONES** | **PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO** | **PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO** |
| **Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano** | De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:*1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa.**Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo.**Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo.**Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al servicio, tramitar el escalafón del personal de carrera administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio.**Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar y los correspondientes* *actos administrativos sobre las novedades de personal.**6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un manual de inducción el funcionamiento del organismo y las funciones propias de su cargo.**7. Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.**8. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.**9. Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.**10. Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.**11. Adelantar en coordinación con la división de organización y sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.**12. Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de la ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.**13. Llevar el registro y numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.**14. Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.**15. Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.**16. Orientar y coordinar la política de traslados, especialmente los que se derivan de la alternación.**17. Velar porque los decretos de traslado cumplan con lo previsto en el Parágrafo del artículo 39 de Decreto 1181 de 1999.**18. Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario**19. Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del Decreto 1181 de 1999.**20. Elaborar la propuesta relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 del Decreto 1181 de 1999 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.**21. Requerir el informe sobre la labor desarrollada en comisión para estudios, consagrado en el artículo 58 del Decreto 1181 de 1999.**22. Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 del Decreto 1181 de 1999.**23. Llevar un registro actualizado del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados.**24. Llevar y mantener actualizadas las listas de elegibles para el ingreso y ascenso de que tratan los artículos 21 y 31 Decreto 1181 de 1999.**25. Expedir el reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 Decreto 1181 de 1999.**26. Expedir las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ascenso mencionados en el artículo 26 Decreto 1181 de 1999.**27. En general, velar por el cumplimento de los términos y condiciones consagrados en el Decreto 1181 de 1999, en coordinación con los funcionarios y dependencias responsables, a fin de articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el citado decreto.**28. Expedir el reglamento necesario para acreditar la experiencia, según el literal a, numeral 2) del artículo 61 del Decreto 1181 de 1999.**29. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas o le hayan sido asignadas por el Decreto 1181 de 1999.*De acuerdo con la Resolución No. 1832, artículo 5 del 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se delegaron unas funciones:*Deléganse en el Director General de Desarrollo del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina.*De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, eran las descritas a continuación: *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan**2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.**3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.**4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.**5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.**6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.**7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.**8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.**9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.**10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.**11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.**12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.**13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.**14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.**15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.**16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.(…)*De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación: *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan**2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.**3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.**4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.**5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.**6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.**7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.**8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.**9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.**10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.**11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.**12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.**13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.**14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.**15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.**16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.*Mediante Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se delegaron unas funciones:*Artículo 1°-Delegal en el Director del Talento Humano las siguientes funciono, siempre y cuando no requieran encargo.**a) Conceder mediante Resolución el disfrute de las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.**b) Aplazar, interrumpir y acumular por necesidades del servicio, mediante Resolución, las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.**c) Modificar las Resoluciones que autorizan, aplazan, interrumpen o acumulan las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones [Exteriores.**d) Autorizar o conceder, según el caso, mediante Resolución el disfrute de las vacaciones que hayan sido aplazadas, interrumpidas, modificadas o acumuladas por necesidades del servicio.**e) Conceder, mediante Resolución, licencias no remuneradas; por enfermedad o por maternidad, al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando no requiera encargo.**f) Conceder permisos remunerados cuya duración sea superior a un (1) día, los cuales deberán ser solicitados por escrito por el funcionario y tener el visto bueno del Jefe Inmediato.**De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones:**Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*De acuerdo con la Resolución No. 0193 del 27 enero de 2003, por la cual se modificó la Resolución No. 0159 artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, el cual quedó así:*Delegase en el Director del Talento Humano !as funciones do ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio do Relaciones Exteriores, contribuciones inherentes a nómina y toda cuenta que deba reconocerse por concepto do pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*De acuerdo con la Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:*1. Las funciones señaladas en el Decreto Ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.**2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.**3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Sec otaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.**4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.**5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.**6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen ias carreras diplomática y consular y administrativa.**7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de lodos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.**8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarlos las determinaciones tomadas.**9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.**10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.**11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.**12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.**13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.**14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.**15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.**16. Las demás que le sean asignadas ó que por su naturaleza sean afines con las descritas en esto cargo.*De acuerdo con el Decreto No. 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, las funciones de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:*Asesorar al Secretario Genera! y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano**2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.**3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los* *Ministerio y so Fondo Rotatorio**4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.**5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.**6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.**7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el**8. Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.**9. Llevar el registro y la numeración do las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.**10. [Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.**11. Las demás, que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (…)”* | **MARÍA HORTENSIA DEL CARMEN COLMENARES** | Del 9 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2002. |
| **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** | Del 16 de septiembre de 2002 hasta el 8 de noviembre de 2004 |
| **Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos** | De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaria de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:*“(…) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:**Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.**Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaria y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.**Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.**Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por ol Secretario General.**5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.**6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.**7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.**8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.**9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.**10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.**11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.**12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.**FUNCIONES ESPECÍFICAS**SUBSECRETARIA DE RECUSROS HUMANOS**1. Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.**2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (…)”* | **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** | Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 |
| **Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales** | De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes: *“(…)**Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.**Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional de Ahorro.**Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran.**Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.**Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.* *Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.**Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución V m presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.* *Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.**Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.**Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.**Proponer programas de capacitación.**Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.**Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.**Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)”* De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:*“(…) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:**1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.**2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.**3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.**4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.**5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.**6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.**7. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.**8. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.**9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.**10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.**11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.**12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.* *FUNCIONES ESPECÍFICAS:**DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES**1. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación asi como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.**2. Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.*De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel do Cargo de la Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:*DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:**1. Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.**2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.**3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.**4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.**5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,**6. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.**7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.**8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.**9. Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.**10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estimulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.**11. Proponer programas de capacitación.**12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.**13. Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.**14. Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.**15. Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.**DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:**1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.**2. permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.**3. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.**4. Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.**5. Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.**6. Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.**7. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.**8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.**9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.**10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.**11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.**12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Areas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.**13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de ta! estudio se desprendan.**14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.**15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro , el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.**16. Designar en las Dependencias de sus Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.**17. Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.**18. Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.**19. Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para logar un adecuado desempeñó de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables do ello.**20. Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias do su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.**21. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado**22. Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.**23. Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.**24. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.**25. Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga protegida, actualizada y sistematizada.**26. Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.**27. Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.**28. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:*AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES**ÁREA NÓMINA INTERNA**1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina gue benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.**2. Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.**3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.**4. Realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.**5. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.**6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.**7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.**8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.**ÁREA NÓMINA EXTERNA**1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.**2. Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar e! proceso en la respectiva nómina.**3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.**4. Colaborar con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.**5. Elaborar las ayudas do memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.**6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.**7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.**8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.**ÁREA BIENESTAR SOCIAL**AREA PRESTACIONES SOCIALES**1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.**2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.**3. Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.**4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.**5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.**6. Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.**7. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.**8. Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.**9. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)* | **OVIDIO HELI GONZALEZ** | Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** | Del 8 de noviembre de 1999 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular |
| Del 11 de febrero de 2000 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular |

* Por medio de providencia del 6 de febrero de 2013 el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito – Seccion Segunda aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de enero de 2013 ante la Procuraduría 132 para Asuntos Administrativos[[10]](#footnote-10).
* Con la Resolución No. 1859 del 4 de abril de 2013 se dio cumplimiento a una conciliación prejudicial y se ordenó el pago de la suma de $82.886.171 a favor del señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL, pago que se efectúo completamente el 19 de abril de 2013[[11]](#footnote-11)
* El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los Señores JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO con motivo de la conciliación prejudicial celebrada entre la entidad y la señora MARIA FERNANDA PULIDO PIESCHACON por CARLOS HENRY VALERO (Q.E.P.D.) por la reliquidación de sus cesantías cuando trabajo en la planta externa[[12]](#footnote-12).
	+ 1. Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: ***¿Era función de los demandados JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO notificar al Señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones exteriores, entre los años 1997 a 1999 y el año 2003?***

Aduce la parte demandante que los señores JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor CARLOS HENRY VALERO SANDOVAL prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, para los años 1997 a 1999 y el año 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan especifica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlos, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque nose puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempañaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política[[13]](#footnote-13).

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que origino el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de ***JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO***, por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

* 1. No habrá **CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[14]](#footnote-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Niéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13) [↑](#footnote-ref-1)
2. SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. Derecho Administrativo. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246 [↑](#footnote-ref-2)
3. Conc. artículo 8o. Ley 153 de 1887 [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura. [↑](#footnote-ref-4)
5. Entre otros, en contra de Ovidio González (153 procesos en 27 juzgados), Patricia Rojas (149 procesos en 29 juzgados), Juan Liévano (146 procesos en 27 juzgados), Ituca Marrugo (144 procesos en 29 juzgados), Leonor Barreto (123 procesos en 25 juzgados), Myriam C. Ramírez (119 procesos en 25 juzgados), Aura P. Pardo (108 procesos en 23 juzgados), Hilda Caballero (65 procesos en 20 juzgados), Edith Andrade (65 procesos en 20 juzgados), Abelardo Ramírez (46 procesos en 18 juzgados), Herederos de Miguel Arias (19 procesos en 12 juzgados) y Gustavo Gómez (2 procesos en 2 juzgados), de quienes soy su apoderado en estos procesos. [↑](#footnote-ref-5)
6. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 29 c-1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-8)
9. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 22 a 27 del c1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 13 a 20 del c1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 83 a 100 del c1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [↑](#footnote-ref-13)
14. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-14)